

**UNA HISTORIA DE LO COMÚN:
EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA HISPÁNICA ALTOMEDIEVAL
EN EL CONTEXTO MEDITERRÁNEO**

Manuel VIAL-DUMAS
Universidad de Girona
manueljose.vial@udg.edu

RESUMEN:

Las relaciones económicas entre los cónyuges en la península ibérica deben estudiarse en su contexto cultural. Un marco de análisis puede ser el del Mediterráneo cristiano, occidental y oriental. En este trabajo se presenta una visión general de los regímenes económicos del matrimonio de la Península Itálica y del Imperio Bizantino, a continuación, a partir del caso ibérico, se plantean las posibles similitudes entre estos regímenes que, si bien se desarrollan de forma independiente, están emparentados en origen y comparten una realidad económica y social similar. Finalmente se propone una estructura económica común para esta zona y se analiza el modo en que esa estructura se manifiesta en el ámbito ibérico.

PALABRAS CLAVE:

Historia de la familia, alta Edad Media, régimen económico del matrimonio, donaciones nupciales, historia del matrimonio, derecho de familia.

SUMMARY:

The economic relations between spouses in the Iberian Peninsula should be studied in their cultural context. A framework of analysis can be the Western and Eastern Christian Mediterranean. This work presents an overview of the economic regimes of marriage in the Italian Peninsula and the Byzantine Empire. Although these areas developed independently, they are historically related and share a similar economic and social reality. Based on this finding, the possible similarities between these regimes are raised. Finally, a common structure for this area is proposed and, at the same time, the way in which this structure is observed in the Iberian area.

KEY WORDS:

Family history, early Middle Ages, economic regime of marriage, nuptial donations, marriage history, family law.

1. INTRODUCCIÓN

Siempre es importante poner las cosas en su contexto. Las relaciones económicas entre cónyuges o sus familias no es la excepción. Uno de esos contextos posibles es el del Mediterráneo cristiano, en particular los sistemas de intercambio que se dieron en la península itálica, cuya realidad era muy similar a la hispánica, como también en el Imperio Bizantino. Si bien el derecho de este último territorio, así como su organización política, se antojan más ajenos que la realidad itálica e hispánica, no se debe perder de vista que sus instituciones comparten un origen común que hunde sus raíces en el Imperio Romano, en especial en el derecho de la Antigüedad tardía. Asimismo, a pesar de las múltiples diferencias, tanto la Cristiandad oriental como la occidental se enfrentaron a crisis económicas y a una reestructuración social que pertenece a un mismo género. Por eso la comparación resulta enriquecedora, más todavía si añadimos que esta comparación nos permite diferenciar bien entre aquellas instituciones cuya forma altomedieval se debe a una adaptación de las formas preexistentes a una nueva realidad socioeconómica, de aquellas que son una incorporación novedosa; sea que esta novedad provenga de la experiencia jurídica de los pueblos germánicos, sea que se trate de una innovación en la cultura jurídica de alguno de los territorios o subterritorios de los que componen el gran conjunto de la Cristiandad mediterránea durante el alto medioevo.

2. UNA OJEADA FUERA

Desde el siglo III d.C. vemos una importante sucesión de novedades en lo que se refiere al sistema de transferencias económicas con ocasión del matrimonio. A la donación tradicional de la dote aportada por la mujer o su familia, se añade una nueva donación hecha en cambio por el marido o su familia, la *donatio propter nuptias*. No ahondaré aquí en las razones o pormenores de esta nueva figura, me interesa describir solo a grandes rasgos la estructura de los intercambios. Estas dos donaciones –dote (*dos*) y *donatio*– tienden a la equivalencia en la legislación y el conjunto de ambas se configura como un patrimonio familiar en el que la autoridad del *pater familias*, sea del marido o de la mujer, no consigue penetrar. Ese patrimo-

nio familiar garantiza dos cosas. La primera es que, en caso de muerte de alguno de los cónyuges el otro –en particular la viuda– tenga medios de subsistencia cuando no ha habido hijos del matrimonio. La segunda, que opera cuando ha habido hijos, es garantizar el bienestar y la continuidad de la familia estrecha consolidando a estos como sucesores y al cónyuge viudo como administrador del patrimonio familiar. En otras palabras, muerto el padre, la familia nuclear no se disuelve, sino que continúa viva bajo la dirección de la viuda hasta, al menos, que los hijos lleguen a una edad suficiente para reclamar la administración de los bienes que les pertenecen por herencia o hasta que se casen. Se debe reparar, por último, que en este régimen como en los otros que revisaremos, las cantidades y bienes que reciben los cónyuges por parte de sus familias de origen son adelantos de la herencia, por lo tanto, matrimonio y herencia están estrechamente relacionados¹.

Este régimen ideal, cuyo cénit se produce en la legislación de Justiniano, va acompañado de algunas prácticas que también son recogidas en la legislación. En particular, en la de Teodosio II se recoge la costumbre, probablemente practicada entre sectores menos favorecidos de la población, que consiste en un sistema de donaciones que podríamos llamar ficto, pues precisamente redundaba en que las transferencias de bienes no se hagan efectivas. La costumbre consiste en que el varón entregue a la mujer una donación y que la mujer devuelva dicha donación como si fuera su dote. De esta manera, desde un punto de vista económico no hay una transferencia, pues los bienes salen y vuelven a entrar en la esfera del marido. Ahora bien, esos bienes son desde ese momento propiedad de la mujer y están protegidos por el régimen establecido para la dote. El propio emperador reconoce que toda esta operación se pueda efectuar sin la doble *traditio*². Es decir, que el marido simplemente done una parte de sus bienes a la mujer, lo que, con el tiempo, acabará convirtiéndose en la constitución de un crédito a favor de la mujer. Tanto es así que la propia legislación acaba constituyendo dicho crédito en defecto de pacto en el caso de la viuda pobre³. Este crédito solo tendrá sentido mientras no haya hijos y la mujer quede viuda; de lo contrario, si hay hijos, igual que en la normativa que describimos en el párrafo precedente, la viuda es continuadora del marido en la administración de los bienes de la familia.

En este punto es necesario recordar que en el mundo romano el matrimonio no era un contrato solemne. Por lo tanto, cualquier manifestación de la *affectio*

¹ Estas cuestiones las he tratado en M. VIAL-DUMAS, 2020.

² *Novela* 14, sobre todo la *interpretatio*, en relación con CTh 3.5.3.

³ En el *Codex* señala que si el marido repudiara a la mujer inocente, o él mismo fuere culpable de la disolución del matrimonio, deberá entregar a la mujer una cuarta parte de sus bienes hasta el límite de cien libras de oro, que esta debe conservar si es que hay hijos del matrimonio CI 5.17.11.1. En la *Novela* 53 Justiniano extiende este beneficio a la viuda pobre, a quien le corresponde una cuarta parte del patrimonio del otro cónyuge, sin importar el número de hijos *Nov.* 53. 6.

maritalis, es decir del ánimo de ser marido y mujer, eran idóneas para que los ojos del jurista vieran ahí una unión matrimonial. Simplemente convivir y compartir el estatus del marido era suficiente para considerar que dos personas estaban casadas. Por eso, si bien existen, antes de los tiempos cristianos y después de la cristianización del Imperio, distintas ceremonias y formas de celebrar un matrimonio, ninguna de estas es imprescindible; se trata más bien de formas de exteriorizar ese ánimo –*affectio*– que sirve de base al matrimonio⁴. No obstante, podemos presuponer que, cuando las bodas implicaran transferencia de bienes, las familias involucradas celebrarían actos escritos en que dichas transferencias quedarán reguladas. Dichos pactos son, por sí solos o en concurrencia con otras celebraciones, suficientes para dar existencia al matrimonio, pues son una manifestación del ánimo de estar casados. Mientras que, en el caso de matrimonios en los que no se produjeran tales transferencias y los esposos se contentaran con la asignación legal del crédito a favor de la viuda, la celebración de dichos pactos a menudo no sería necesaria.

De este modo podemos distinguir dos formas de matrimonio que dan origen a dos formas de ordenación del patrimonio que, no obstante, son funcionalmente equivalentes. Por un lado, un matrimonio que suele celebrarse por escrito y que supone transferencia de bienes en aras de formar un núcleo patrimonial destinado a garantizar la suerte de la viuda y los hijos y, por otro, un matrimonio que no necesariamente se celebra por escrito y que no supone tales transferencias, sino la constitución de un lucro a favor de la mujer viuda sin hijos, dicho lucro o asignación forzosa puede constituirse por pacto o por la costumbre o por la ley. En este segundo tipo de ordenación económica es principalmente el patrimonio del marido (una parte de él) el que sirve de garantía, al igual que en la primera ordenación, para la subsistencia de la viuda o de la viuda y los hijos.

La tradición romano-bizantina abundó en esta configuración. De hecho, la trazó sin complejos ni clasicismos el año 741 en la *Ecloga* de los emperadores León III y Constantino V⁵. En ese documento, en el que se atacan sobre todo estas cuestiones urgentes, se distinguen estos dos supuestos con claridad, aunque con algunos matices. En primer lugar, se habla de un matrimonio escrito o *engraphos gamos* (ἐγγραφος γάμος) que normalmente irá acompañado de transferencias de bienes. Por un lado, la mujer transfiere la dote (*proix* - προίξ) y, por el otro, el marido transfiere el *hypobolon* (ὑπόβολον), que es un complemento de la dote que aumenta su valor (la equivalencia entre las dos donaciones que mandara Justiniano aquí se rompe definitivamente). Ese conjunto, como en el derecho

⁴ Véase: CI 5.17.11; Nov. 53.6; Nov. 117, 3-5. Para este asunto M. VIAL-DUMAS, 2015, 135-158.

⁵ *Ecloga* 2.6.

justiniano, sirve para crear un patrimonio familiar, y, en el caso de muerte del marido sin que haya hijos del matrimonio, se prevé que dicho patrimonio, en cuanto se ha asimilado a la dote, le pertenezca a la mujer. A ese patrimonio formado por la dote y su aumento (*hypobolon*) se debe sumar un lucro a favor de la mujer viuda consistente en una suma igual a una cuarta parte del valor de la dote más el aumento. Dicho crédito recibe el nombre de *kasos ex apaidias* (κάσος ἐξ ἀπαίδιας), es decir, lucro por la falta de hijos. Si es la mujer la que muere, el marido también tiene derecho al *kasos*, pero el resto de los bienes regresan a la familia de la mujer⁶.

La segunda hipótesis es la de matrimonio no escrito o *agraphos gamos* (ἄγραφος γάμος) que no suele incluir transferencias de bienes. En este caso se prevé que una cuarta parte del patrimonio del marido quede afectado por la garantía debida a la mujer, de manera tal que, si el marido muere, la mujer viuda sin hijos reciba esta cantidad como *kasos* con un límite de diez libras de oro⁷. De esta manera, no hay transferencia de bienes, pero sí la constitución de un lucro de viudedad que se traduce en un crédito latente que se hará efectivo en el caso de que se produzca el evento para el que ha sido establecido, es decir, la muerte del marido y la subsistencia de la viuda sin hijos.

En Italia el panorama no es muy distinto. Conocemos allí también formas solemnes de celebración del matrimonio, pero también el matrimonio puramente consensual. En concreto en Italia, se aprecia la existencia de transferencias de bienes de parte del marido a través de una donación que conserva el nombre germánico de *morgengabe* pero que se asimila pronto a la *donatio propter nuptias*⁸. Por el lado de la mujer también existe una donación, el *faderfio*, que también se acerca poco a poco a la figura de la dote⁹. La donación masculina irá adquiriendo una fisonomía nueva para transformarse en la donación de una cuarta o una tercera parte del patrimonio del marido (*quarta* o *tertia* respectivamente). Al final

⁶ *Ecloga* 2.3 y 2.4.2.

⁷ *Ecloga* 2.7. la norma tiene diversas interpretaciones. Bien puede ser que el límite del *kasos* sea de diez libras o que la mujer pueda obtener un cuarto del patrimonio del marido cuando este no es superior a diez libras, y si lo es, el *kasos* sería un cuarto de esas diez libras, es decir 2,5. Para esta cuestión véase la bibliografía citada por F. GORIA, 1980, 75 n.73.

⁸ *Liutprandi leges* 7 y 103 Estas normas exigen la exhibición y entrega de la *morgengabe* además de la escrituración del acto. Esto en el evento que se realice la donación, pues según se deduce de la primera de las normas citada la constitución de la *morgengabe*, al menos como una transferencia efectiva de bienes, es voluntaria. Véase F. ERCOLE, 1908, 59; A. MARONGIU, 1976, 180, hace hincapié en que de esta manera la *morgengabe* habría perdido su carácter primitivo de precio de la virginidad acercándose a la donación romana y adquiriendo con ello el carácter de asignación de viudedad. Véase también F. BRANDILEONE, 1931, 244; BOUGARD, F., 2002, 57-95.

⁹ G. VISMARA, 1988, 144s. También analizamos esta cuestión con mayor detalle en M. VIAL-DUMAS, 2020.

de la alta Edad Media se produce una homogenización en gran parte del territorio respecto de la hipótesis del matrimonio escrito con transferencia de bienes. Ese sistema es extremadamente similar al bizantino. Supone por un lado la entrega de una donación principal por parte de la mujer (*dote*) y una accesoria que actúa como aumento (*antiffactum*), igual como el hipóbolon actúa como aumento de la proix en Bizancio.

Asimismo, existe la posibilidad de no efectuar transferencias de bienes, sino de que la donación de la *quarta* sea en realidad un crédito sobre el patrimonio del marido que opera, igual que el *kasos* bizantino, es decir, en el caso de viudedad de la mujer sin hijos. También la *tertia* opera de la misma forma y, además, en su configuración consuetudinaria admite expresamente que se constituya como un lucro sin que medien transferencias (*tertia coloborationis*). Esta última forma es la que acaba dominando el ámbito itálico en lo que a la familia sin transferencia de bienes se refiere¹⁰.

De esta manera se puede apreciar que también en Italia, por un lado, algunos matrimonios suponen celebración solemne y escrituración, y que dicho acto va acompañado por transferencias efectivas de bienes que sirven para constituir ese núcleo patrimonial de la familia nuclear que garantiza la subsistencia de la misma. Por el otro, igual que en Bizancio, existen matrimonios que no requieren de una celebración solemne y que normalmente van acompañados por la constitución de un lucro de viudedad para la mujer sin hijos equivalente a una cuarta o una tercera parte del patrimonio del marido.

Antes de acabar esta sección debemos mencionar el sistema siciliano. En el régimen insular se diferencian dos tipos de matrimonio, a saber, matrimonio *alla latina* y *alla greca*. El segundo es un matrimonio con transferencia de bienes que sigue el modelo descrito para Bizancio y también para Italia ya entrada la alta Edad Media, es decir, la entrega de dote por la mujer más un aumento transferido por el marido. El primero, en cambio, es un matrimonio sin transferencias de bienes en el que, desde que nacen hijos o, en algunas regiones, desde que pasa un año, el patrimonio familiar compuesto por el patrimonio de la mujer y sobre todo por el del marido, se funden en un solo conjunto que a su vez se divide en tres: una parte para la mujer, una para los hijos y otra de libre disposición del marido, esta división actúa no durante la vigencia del matrimonio sino cuando se disuelve

¹⁰ G. VISMARA, 1988, 169-172. La práctica de la *tertia* fue asociada a la población de tradición romana mientras la *quarta*, que derivó en el mismo régimen de cuasi copropiedad variando solo en el porcentaje respecto de la *tertia*, a los longobardos: véase también E. BESTA, 1962, 159s. En la Italia meridional, por regla general, la *quarta* tuvo el valor de asignación de viudedad y no transmitía la propiedad de los bienes del marido a la mujer constante matrimonio, con importantes excepciones como Puglia y Benevento donde la mujer tenía un derecho real sobre el patrimonio del marido constante matrimonio A. MARONGIU, 1976, 194.

por la muerte de alguno de los cónyuges¹¹. La solución, si se mira detenidamente, no difiere en tanto de la adoptada en buena parte de la península. La que allí es la *tertia*, destinada a la mujer viuda, es aquí el tercio del patrimonio familiar que le corresponde a ella. Veremos cómo estas estructuras económicas pueden ser sobrepuestas a los regímenes de la península ibérica y que, a pesar del sin número de diferencias que se observan, tienen un parentesco que es necesario recalcar, ese es el objetivo de los apartados siguientes.

3. MATRIMONIO E INTERCAMBIOS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA

El patrón visigodo de intercambio de bienes con ocasión del matrimonio parece ser el desarrollo de tendencias tardorromanas. La discusión tiene ya larga data y en ella se han presentado posturas que asumen que el sistema visigodo es de origen primordialmente germánico hasta otras que apuestan por la más ceñida continuidad de la tradición tardoimperial¹². Este fue el marco de la discusión que monopolizó el debate de principios del siglo XX entre romanistas y germanistas. El sistema de intercambios visigodo es, a mi entender, la particular adaptación de esa tendencia que hemos descrito en todo el Mediterráneo cristiano y en el que, como señala García Garrido, las costumbres germánicas son coadyuvantes a un proceso ya en marcha desde la época imperial¹³. Este patrón de intercambios, igual que esa tradición romana y en general la de todo el Mediterráneo cristiano, tiene el propósito de crear una esfera patrimonial que permita la subsistencia de la familia, de la familia nuclear.

El aporte femenino, como es la tónica general en Occidente y Oriente, decae en importancia. Pero la decadencia de la dote no está tanto en la cuantía ni en la disminución de su uso (que lo está), sino más bien en la inversión conceptual que convierte el aporte femenino en donación accesoria y el masculino (sea efectivamente transferido o no, como ya veremos) en principal. En el caso ibérico esa inversión se da incluso en el plano nominal, pues será el aporte del marido el que pase a denominarse *dos*¹⁴. Como hemos señalado, en los territorios itálicos y tam-

¹¹ Esta costumbre ha sido estudiada a fondo por A. ROMANO, 1994 y También en A. ROMANO, 1998, 211-47.

¹² A favor de un origen germánico se manifestaron E. HINOJOSA, 1955, 343-385 y F. CÁRDENAS, 1884a, 5-62; también en F. CÁRDENAS, 1884b, 63-116; Propuso la convergencia de instituciones germánicas y la *donatio propter nuptias* romana: P. MERÊA, 1943; P. MERÊA, 1913; P. MERÊA, 1948a, 23-48, y otros estudios. En contra, pues liga su origen con la tradición justiniana, A. OTERO, 1959, 545-555. Véase J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 25s. y M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 93-150.

¹³ M. GARCÍA GARRIDO, 1982, 173; antes en M. GARCÍA GARRIDO, 1959, 420s.

¹⁴ En especial en LV. 3.1.5: M. GARCÍA GARRIDO, 1982, 175, véase también otros estudios sobre la dote: J. MARTÍNEZ GIJÓN, 1959, 45-152; A. GARCÍA ULECIA, 1982, 165-198.

bién en Bizancio, donde la dote permanece conocida y ampliamente practicada, es admitido el matrimonio sin transferencia de bienes; esto significa que puede existir un matrimonio sin dote femenina, pero no sin aportación masculina, aunque dicha aportación no suponga una transferencia efectiva de bienes. En realidad, no se trata tanto de una decadencia de la institución de la dote en sí, como de un cambio de paradigma en las relaciones patrimoniales entre cónyuges y familias, un cambio que es común a toda la Cristiandad, incluso la oriental. Esta nueva forma permite las uniones sin transferencia de bienes, pues normalmente la aportación del marido no lo es en realidad, sino que se constituye como promesa o crédito para el cónyuge viudo.

De todas formas, a medida que nos acercamos al final del primer milenio, como en Italia, serán más visibles las prácticas de entrega de dote femenina. Es el caso del *exovare* o *exovale* en Cataluña, *axovar* o *aixovar* en Aragón, Valencia o Mallorca, que pronto se convertirán en un adelanto de la herencia¹⁵. Probablemente la dote femenina nunca cayó del todo en desuso, pero durante todo el periodo altomedieval será una donación accesoria a la dote del marido¹⁶. Por su parte, la aportación del marido, como venimos señalando, a menudo pierde su naturaleza de donación nupcial propiamente dicha pues no supone una transferencia efectiva de bienes de un titular a otro en el momento del matrimonio.

La aportación del marido se constituye por regla general en el acto de los esponsales y se denomina, como hemos señalado, con el nombre de *dos*; también es designada, en textos menos antiguos, como dote, arras¹⁷, décimo —como herencia de las normas visigodas— o esponsalicio¹⁸. Sin embargo, entre los visigodos pronto se autorizó también la promesa de dote con la garantía del anillo nupcial¹⁹. De modo que podríamos entender que la dote masculina podía presentarse como una efectiva transferencia de bienes o como una promesa, es decir un crédito. De ser así, el legislador se adecuaría a la misma tendencia que se observa en Italia y

¹⁵ BONNASSIE, P., 1979, 282.

¹⁶ M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 95s. Entre los visigodos, si bien decae en importancia, seguirá presente como donativo en las bodas de los nobles G. MARTÍNEZ DIEZ, 1965, 104-107; J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 25s. en el *Liber Iudiciorum* solo hay dos normas que se refieren a la dote femenina LV. 3.1.5 y 5.2.3.

¹⁷ Algunos autores habían planteado la tesis de que la palabra arras era usada para designar la dote del marido en los textos romances mientras que la palabra dos en los latinos véase P. MERÉA, 1952, 139-145; también J. MARTÍNEZ GIJÓN, 1959, 52. Sin embargo, M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 183s. a quién sigo, sostiene que se trataría de términos usados como sinónimos. En Cataluña la calificación de la donación marital como arras existe, aunque de manera ocasional, como ha señalado J. M. FONT RIUS, 1954, 83, aunque se trata de una denominación excepcional causada por la proximidad de las localidades donde se utiliza a zonas de influencia del derecho aragonés; véase, J. LALINDE ABADÍA, 1963, 157.

¹⁸ *Ivi*, pp. 150s.

¹⁹ LV. 3.1.3 Chindasvinto, véase también LV. 3.1.4 Chindasvinto y LV. 3.6.3 Recesvinto.

Bizancio. El problema estriba en que la constitución o promesa de la dote en el acto de los esponsales actúa como garantía de la celebración del matrimonio. Una vez que este se celebre ¿se llevan a cabo las transferencias patrimoniales necesariamente? ¿es posible que la promesa se transforme en definitiva en un lucro de viudedad como la *quarta longobarda* o el *kasos bizantino*? En otras palabras ¿podemos hablar de una familia constituida con una efectiva transferencia de bienes y otra constituida sin ella? Intentaremos aventurar algunas respuestas a estos interrogantes.

Por lo pronto sí podemos hablar de un matrimonio escrito y otro no escrito, tal como en Bizancio, pues el acto de constitución de la dote podía perfeccionarse en un documento o bien ante testigos²⁰, aunque se aconsejaba su constitución por escrito²¹. Varios autores han considerado que la constitución de dote no era un requisito necesario para la constitución del matrimonio, aunque sí servía, como ya en la antigua Roma, para distinguir la unión matrimonial de otras como el concubinato²². Ervigio, por su parte, reprobó la omisión de la constitución de la dote en las bodas nobles. Tradicionalmente, desde que E. de Hinojosa lo planteara así²³, se considera que esas bodas nobles son las bendecidas por la Iglesia. La cuestión ya había sido planteada por Cárdenas que creía o bien que se trataba de dichas bodas o bien, de las bodas de personas nobles²⁴.

Se trate de unas u otras, creo que puede intuirse que hay dos tipos de matrimonio, o más bien dos modos de celebración, una fórmula más solemne que será normalmente utilizada por los nobles y otra que lo es menos y a la que recurrirá probablemente el resto de la población; o bien uno bendecido por la Iglesia y otro que no (taxonomía que bien podría coincidir o no con la clasificación anterior), según cual interpretación se adopte. Si creemos que las bodas nobles son aquellas celebradas dentro del círculo de las altas dignidades, es lógico pensar que aquellas bodas no solo se celebraban por escrito, sino también que se perfeccionaba una efectiva transferencia de bienes en forma de dote masculina o bien de donaciones recíprocas. De modo que, aunque de forma aventurada, bien puede reconstruirse el patrón de intercambio visigodo en paralelo al bizantino: matrimonio escrito (*engrafos gamos*), normalmente con transferencia de bienes y asociado a los sectores más ricos de la sociedad y matrimonio no escrito (*agrafos gamos*) con o sin transferencia de bienes. Revisemos pues las disposiciones sobre las aportaciones nupciales.

²⁰ M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 102.

²¹ LV. 3.1.9 Recesvinto.

²² Véase LV 3.1.9.; véase M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 105; J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 29 y la bibliografía allí citada, en especial M. GARCÍA GARRIDO, 1982, 422.

²³ E. HINOJOSA, 1955, 356.

²⁴ F. CÁRDENAS, 1884, 15s.

En lo que respecta a su cuantía, en la primera legislación visigótica no parece existir limitaciones. Una de las fuentes más importantes al respecto es la fórmula visigoda XX. De tiempos de Sisebuto, la fórmula presenta la donación de la mitad de los bienes del marido²⁵. Sin embargo, en tiempos de Chindasvinto su cuantía fue limitada y, al mismo tiempo, regulado un régimen que constituirá la base del patrón de intercambios matrimoniales en buena parte de Península Ibérica durante el alto medioevo.

En efecto, la ley *Cum de dotibus* establece un régimen más definido y, más importante aún, parece regular una familia con transferencia de bienes y una sin transferencia de bienes. Respecto de la familia con transferencia de bienes fija un límite a la donación del marido en un máximo de mil sueldos que podían ser complementados por diez siervos, diez siervas y veinte caballos. Ello no significa que Chindasvinto no recoja en absoluto la idea de equivalencia de las aportaciones –aunque dicha equivalencia ya se encuentra mermada desde que la aportación femenina no tiene un carácter necesario– al contrario, el rey continúa en la línea de la tradición romana al respecto y autoriza al marido a superar ese límite siempre que la mujer realice una donación equivalente al valor total²⁶. En otras palabras, cuando hay un matrimonio con transferencia de bienes, desde cierta cuantía en más, la norma de la equivalencia sobrevive. Otro elemento interesante es que la disposición prescribe esta aportación expresamente para *primates palatii* y los *seniores gentis gotorum* y, cuando se refiere a la equivalencia de las aportaciones, hace expresa referencia al derecho romano²⁷.

Para el resto de los matrimonios, la misma disposición consagra un límite para la donación del marido de una décima parte de sus bienes. De esta manera, se consagra la familia sin transferencia de bienes que se constituye entre los visigodos con la participación de la mujer en un diez por cien del matrimonio del marido. Si bien en el derecho visigodo este décimo parece haber sido efectivamente transferido a la mujer, me parece dudoso que así fuera en todos los casos, sobre todo si se habla de un porcentaje indefinido de bienes presentes y futuros y si, además, la aportación puede constituirse mediante promesa. Por otra parte,

²⁵ *FV. XX*, in *Formulae formulae merovingici et karolini aevi*, ed. De Zeumer, K., *M.G.H., Legum sectio V. Formulae*, Hanover, 1886, pp. 583-585.

²⁶ M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 106; A. OTERO, 1963, 26 y M. GARCÍA GARRIDO, 1982, 425, han afirmado la continuidad de la tendencia a la equivalencia entre las donaciones de los contrayentes. En efecto, la norma de Chindasvinto recuerda la norma de Justino en el mismo sentido, véase CI 5.3.1. No obstante, P.D. KING, 1981, 253 n. 15, en vista de la dinámica del occidente cristiano, rechaza esta opinión. A mi juicio, si se hace la distinción entre matrimonio con y sin transferencia de bienes, se verá que en el segundo sí que es posible hablar de tendencia a la equivalencia de las aportaciones, sobre todo cuando la propia norma del *Liber Iudiciorum* relaciona la donación femenina a la ley romana.

²⁷ LV. 3.1.5., Para el examen de esta norma promulgada por Chindasvinto véase A. OTERO, 1959, y especialmente J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 31s.

como veremos, aunque ese diez por cien hubiese sido efectivamente trasferido a la mujer, en la práctica operó tal como el *kasos* bizantino o la *quarta* longobarda.

Ervigio modificó el régimen descrito haciendo que el límite del diez por cien fuera de aplicación general, incluso a la nobleza, aunque manteniendo su privilegio de efectuar la donación adicional. En su reforma se aprecia cómo el patrimonio familiar de la familia nuclear está en relación con la herencia del hijo y cómo la distribución igualitaria de la herencia entre los descendientes (aunque flexibilizada por la posibilidad de mejorar la situación de alguno de ellos) es un valor fundamental en la legislación visigoda. En efecto, cuando el décimo es constituido por el padre, este se cuenta sobre la cuota hereditaria que le corresponde al hijo²⁸. En definitiva, todo el sistema descansa sobre presupuestos que son propios no solo al derecho de la Península Ibérica, sino a todo el Mediterráneo cristiano; por eso me veo persuadido por la idea de un matrimonio para el común de la población, a menudo sin transferencia de bienes (aunque en efecto el décimo podía ser trasferido), y otro para los más pudientes, normalmente con transferencia de bienes.

¿Qué ocurre cuando se ha constituido un matrimonio y no consta que se efectuara una aportación por parte del marido? Está claro que si muere el marido y la mujer ha recibido una donación, esta la tiene en plena propiedad²⁹. Si en cambio no se ha efectuado aportación alguna es posible pensar que en ese caso no se trataría de un matrimonio sino de un concubinato. No obstante, se ha dicho que la falta de una transferencia de bienes no parece afectar a la validez del matrimonio, igual que en otros territorios³⁰. Por ende, es lógico pensar que, tal como allí, en el caso de no constar donación alguna por escrito, sobre todo en el caso de la viuda sin hijos, se presumiera que a esta le correspondía la décima parte del patrimonio del marido; es decir que el décimo actuara como límite máximo de valor de su aportación y, al mismo tiempo, también como estimación legal de la misma en el caso de incerteza³¹. ¿Es posible pensar que un matrimonio sin dote sea reconocido como válido y que, muerto el marido, la viuda sin hijos no tenga asignada cuota alguna del patrimonio del marido? Toda la tradición mediterránea, en la que, como hemos visto, se funda el patrón de intercambios matrimoniales visigodo, tiende precisamente a lo contrario. Tanto en Italia como en Bizancio, toda la estructura de la familia nuclear se dispone en función de proteger, primero, a la viuda sin hijos y, después, a la viuda y sus hijos. Si el derecho visigodo no con-

²⁸ LV. 3.1.5, redacción de Ervigio; sobre las razones del límite del diez por cien, véase J. J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 33-34 y la bibliografía allí citada.

²⁹ Esto vale también para el periodo posterior. Véase M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 128.

³⁰ Hemos visto al principio la regulación civil bizantina, pero también la eclesiástica en oriente y en occidente lo entiende así, véase M. VIAL-DUMAS, 2020.

³¹ Así afirma que funciona en algunos documentos del siglo IX J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 42. Los documentos están editados por P. MERÉA, 1952, 59-138.

templa una norma para proteger a la viuda sin hijos sería una gran excepción en el Mediterráneo cristiano, sobre todo considerando que la solución para el caso de la viuda con hijos es idéntica a la bizantina y a la italiana.

A mi juicio, por tanto, en el caso visigodo la donación del diez por cien de los bienes del marido corresponde a la modalidad de familia constituida mediante un acto por regla general no escrito y sin mediar transferencia efectiva de bienes. En esta clase de familia, la mujer adquiere una garantía para el caso de enviudar sin hijos. En el caso de haber transferencias de bienes, ese patrimonio formado por las aportaciones cumple la misma función.

Además de las donaciones nupciales es interesante apreciar qué sucede con las donaciones posteriores, es decir, vigente el matrimonio. El propio Chindasvinto, se encarga de regularlas manteniendo la prohibición romana de donaciones entre los cónyuges, pero dicha prohibición se extiende solo al primer año de matrimonio; en lo sucesivo, los esposos podrán hacerse donaciones entre sí³². Esta disposición es posteriormente complementada por Ervigio quién permitirá que los cónyuges se hagan donaciones recíprocas antes del matrimonio. Estas donaciones no están condicionadas para su efectividad al nacimiento de hijos. Al decir de García Garrido, esto crea un patrimonio propio de los cónyuges, durante y a la disolución del matrimonio, exento de las reservas legales³³.

Se aprecia así, pues, la configuración de una esfera jurídico patrimonial relativamente independiente por estar protegida del poder paterno por un lado y por estar destinada a soportar las cargas del cónyuge viudo o de ese y sus hijos si es el caso. Además de las aportaciones (que supongan o no transferencia de bienes) pueden realizarse donaciones antes del matrimonio cuando aún hay control de las familias sobre los bienes con que se proveerá a la nueva familia nuclear, y luego de un año, cuando el matrimonio ha adquirido cierta estabilidad. No puede pasarnos inadvertida la similitud de esta disposición, en un plano económico, con el régimen comunitario siciliano. Allí también el paso de un año se estima suficiente para considerar que los bienes aportados al matrimonio se confunden en una comunidad³⁴. En el caso visigótico la disposición de Ervigio, marca el mismo límite temporal a la posibilidad de mezclar patrimonios de diversa procedencia.

³² LV. 3.1.5

³³ LV. 4.2.19: M. GARCÍA GARRIDO, 1982, p. 430.

³⁴ El momento de la fusión admitía distintas variantes. El nacimiento de los hijos lo marcaba, por ejemplo, en Messina, Trapani, Patti, Lipari, Catania y Malta. En cambio, en otros territorios, dicho momento está marcado por el cumplimiento de un año, un mes, una semana y un día contados desde la celebración del matrimonio, haya o no hijos, como sucedía a menudo en Caltagirone, Corleone, Piazza Armerina, Enna y Palermo, donde se contaba desde la consumación del matrimonio. Por último, existía también la modalidad de comunidad restringida a los bienes adquiridos después del matrimonio como en Siracusa, Palazzolo y otras comunidades vecina Cfr. A. ROMANO, 1994, 105ss.

En el caso de que efectivamente exista transferencia de bienes con ocasión del matrimonio, las facultades de disposición de la mujer sobre la donación del marido, desde las leyes de Chindasvinto, se ven limitadas a una cuarta parte del total en el caso de haber hijos³⁵. Cuando no los hay, pareciera que la mujer tiene libertad de disponer de ella, aunque esa libertad la considero más bien aparente en el caso de la mujer casada mientras vive su marido³⁶. Respecto del resto de las donaciones que haga el marido a la mujer y viceversa, Recesvinto, recogiendo una norma leovigildiana, reserva para los hijos los cuatro quintos³⁷; todo esto en consonancia con el principio que rige las legítimas y, en general, en consonancia también con del principio que rige el destino de los bienes de la familia nuclear en todas las tradiciones del Mediterráneo cristiano³⁸. Estos límites tienden a perdurar en el tiempo durante el Medioevo.

Durante la alta Edad Media las soluciones aportadas por el derecho local son muy diversas. Las facultades de disposición que tiene la mujer sobre los bienes del marido premuerto varían desde la libertad de disposición hasta la reserva absoluta³⁹. Como señala Bermejo para el periodo altomedieval, lo usual es que las facultades legales de disposición que obran a favor de la mujer, normalmente usadas para fines piadosos, queden enmascaradas por una gestión común liderada por el marido; y que cuando aparece la mujer actuando libremente respecto de la donación del marido normalmente es identificada como viuda⁴⁰. Muerto alguno

³⁵ LV. 3.1.5 la limitación al parecer existe desde Chindasvinto (LV. 4.5.1 y 4.5.2), el régimen anterior parece ser de total libertad de disposición para la mujer según el CE 308; al respecto hay una importante discusión, véase M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 108s.

³⁶ Aún después de la norma de Chindasvinto pareciera ser que la mujer casada sin hijos puede disponer de la donación del marido con libertad. Sin embargo, a pesar de lo que opina J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 36, me parece bastante dudoso que haya sido de esa manera pues se apartaría ostensiblemente de la corriente de todo el Mediterráneo cristiano, según la cual, la mujer puede disponer con libertad solo una vez ha enviudado. De otra forma es difícil entender la hipótesis, pues el estado de mujer casada sin hijos es un estado transitorio, al menos hasta una determinada edad después de la cual no se pueda procrear, o bien después de que han decidido los cónyuges optar por la castidad. Por otro lado, es posible la disolución del matrimonio por causas ajenas a la muerte y que acarreen la obligación de retomar la donación. Es difícil contrarrestar el contenido literal que se señala como argumento contrario, aún así, me resulta aun más difícil aceptar la hipótesis de la plena disponibilidad de la mujer casada. Creo, en definitiva, que la libertad de disponer de la donación del marido se presentaba fundamentalmente en el caso de la viuda, de esta opinión es A. OTERO, 1963, 11, también E. GACTO FERNÁNDEZ, 1975, 63s. Por otra parte, si se admite la libertad de disposición de la mujer casada, creo que debe hacerse solo respecto de la familia con transferencia de bienes. Si no hay transferencia de bienes durante la vigencia del matrimonio y, al contrario, el marido administra el patrimonio familiar, es difícil pensar en la efectividad de esa figura.

³⁷ LV. 5.2.4.

³⁸ M. VIAL-DUMAS, M., 2014, 293-311.

³⁹ Cfr. MERÊA, 1943. ID, 1948a; y ID, 1952.

⁴⁰ M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 190. M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 126s.

de los cónyuges, sus bienes se transmitirán por regla general a los hijos, reservándose, como ya era costumbre en el derecho tardoimperial, el usufructo al cónyuge superviviente⁴¹. solo la inexistencia de hijos deja en precario a la familia nuclear, que, como una sociedad temporal, se disuelve a la muerte de los socios. Eso supone que, igual que en Bizancio e Italia, la aportación del marido, en el caso de la familia sin transferencia de bienes, se haga efectiva en manos de la viuda sin hijos. Cuando en cambio hay hijos, son estos quienes consolidan en forma definitiva la personalidad jurídico-patrimonial de la familia que han formado sus padres. Los bienes de la familia nuclear en caso de muerte de alguno de los cónyuges siguen el régimen romano de los bienes adventicios, es decir, pueden ser exigidos por los hijos al casarse o llegados a la mayoría de edad, lo mismo sucede en Bizancio o en Italia⁴². Esta es la estructura que se repite en todo el Mediterráneo cristiano y que constituye la sustancia de la familia nuclear.

En síntesis, igual que en Bizancio o Italia, entre los visigodos probablemente existen también dos modalidades de familia nuclear. Por una parte, una sin transferencia de bienes, que se materializa con una donación que se asimila, al menos en sus efectos económicos, a un lucro de viudedad. Este aporte tiene el fin de garantizar la subsistencia a la mujer en caso de viudedad, igual que en los otros territorios. Por otra parte, existe una familia con transferencia de bienes, reservada probablemente a los nobles, en que las donaciones hechas entre los cónyuges implican efectivamente el intercambio de bienes por una o por ambas partes y, acaso, la constitución de un núcleo de garantía que asegura el futuro del cónyuge viudo tal como en el derecho bizantino. Esta familia se constituye posiblemente mediante matrimonio escrito y es la propia de las familias ilustres. Es en ese escenario en el que la práctica de la dote femenina se puede presentar. Ahora bien, en el derecho visigodo hay, para expresarlo de alguna forma, dos modalidades de familia con transferencia de bienes: una modalidad que sigue fiel a la tradición romana y que supone una transferencia de bienes recíproca y con tendencia a la equivalencia. Y otra que consiste en la entrega de una donación de diez siervos, diez siervas y veinte caballos y otros ornamentos por un máximo de mil sueldos, sin contraprestación alguna por parte de la mujer o su familia⁴³.

Este último aspecto, es decir, que exista transferencia de bienes sin ninguna contraprestación por la otra parte, me parece disonante con la tradición tardorromana y sus expresiones en las otras áreas del Mediterráneo cristiano. El desarrollo

⁴¹ Véase CE. 320; 321; 322, recogido en LV. 4.2.14 *antiqua*, sobre estas normas véase M. GARCÍA GARRIDO, 1959, 437s; y M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 192.

⁴² M. VIAL-DUMAS, 2020.

⁴³ Esta modalidad, en la que se aprecian transferencias de bienes, es propia, como en Bizancio, de los sectores más acomodados de la sociedad. Por eso G. MARTÍNEZ DIEZ, 1965, 104 encontrará este tipo de transferencias solo en ese ambiente.

natural del patrón de intercambios tardorromano parece ser el siguiente: o bien no hay intercambio de bienes, en cuyo caso el marido constituye un lucro de viudedad a favor de la mujer, o bien hay transferencias y en ese caso las aportaciones son recíprocas, aunque no necesariamente equivalentes. En este caso, igual que la *morgincap* entre los longobardos, parece haber una donación sin contraprestación alguna. En Italia esta donación fue convirtiéndose poco a poco en un lucro de viudedad y perdiendo su naturaleza original, es decir, adaptándose al patrón de intercambios tardorromano. Tal vez, la regla del diez por cien visigoda es expresión de un proceso similar. En ese caso, en la donación adicional visigoda, que se mantiene en ciertos lugares durante el alto medioevo, efectivamente hay que ver un vestigio de la vigencia de la *morgengabe* germánica⁴⁴. Parece que no es posible explicar esa dinámica de transferencias solo visible en la *morgincap* longobarda, sino como una reminiscencia deformada de dicha tradición y no como un desarrollo de tendencias romanas. No obstante, se impone la duda, una que no puedo resolver, al apreciar que en Bizancio, donde no hay influencia germánica, existe también una donación similar denominada *theoretion* (θεώρητρον)⁴⁵.

En lo que respecta al desarrollo sucesivo y concretamente con relación a la cuantía de la dote masculina, a pesar de las restricciones al importe y naturaleza de los aportes viriles al matrimonio (que incluso son de suma fija en muchos fueros⁴⁶), los siglos altomedievales vieron crecer su cuantía en muchas regiones. La realidad pareciera ser, como deja ver Bermejo, de grandes donaciones compuestas de toda clase de bienes, incluso inmuebles. Como botón de muestra, recuérdese, como hace el autor, los treinta castillos que donó Alfonso IX de León a Berengaria o las arras que recibió por parte del Cid, doña Jimena, consistentes en tres villas

⁴⁴ La doctrina vio en esta donación la permanencia de la *morgengabe*. A. OTERO, 1959, 547s., por su parte, critica esa caracterización por considerar que la donación adicional visigoda no comparte muchos de los elementos de la donación germánica, como el momento en que se entrega o por el hecho de estar adscrita a un grupo social determinado. Estas objeciones, aunque válidas, no descartan la posibilidad de que, como en el caso italiano, la donación germánica haya ido adaptándose poco a poco a la tradición romana y que la legislación de esta época la encontremos en un periodo de transición. Cercanos a esta postura se manifestaron J. M. FONT RIUS, 1954, 16 y M. GARCÍA GARRIDO, 1959, 423. Lo relevante para mí no es tanto que exista una donación por parte del marido, sino que esta donación no se ajusta a las directrices de la tendencia del patrón tardorromano. Para el resto de los autores véase n. 12.

⁴⁵ Se trata de una donación adicional que parece alrededor del siglo XI, al parecer su primera configuración corresponde a una especie de *prentium pudictiae* en su origen, aunque rápidamente se independiza de dicha circunstancia convirtiéndose en un elemento más en las negociaciones matrimoniales entre las familias. El *theoretion* supone una transferencia efectiva de bienes (incluso de inmuebles) en favor de la mujer, sin contraprestación, que esta adquiere en plena propiedad: E. PAPAGIANNI, 1997, 80-83.

⁴⁶ Véase M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 187s.

y treinta y cuatro porciones de diferentes pueblos⁴⁷. Todas estas donaciones deben entenderse, a mi juicio, en un marco determinado, cual es el de la familia con transferencia de bienes.

Si bien la disposición visigoda de limitar la aportación del marido a la décima parte de sus bienes subsiste en áreas como la catalana y la galaico-portuguesa⁴⁸; tal y como se aprecia en algunas cartas del siglo IX en adelante, también estaba extendida, en especial en Asturias y León, la costumbre de aportar la mitad de todos los bienes muebles e inmuebles del marido⁴⁹ (costumbre que ya se aprecia en la citada fórmula visigótica XX). De manera tal que el patrimonio de la familia (probablemente en muchos casos sin transferencia de bienes) quedaba perfectamente dividido en dos. En otras palabras, la mujer se hacía partícipe del patrimonio del marido convirtiéndolo en el patrimonio familiar, un patrimonio que se verá complementado por la herencia de la mujer. En Castilla, en el siglo XIII, los nobles, además de otros regalos, entregaban un tercio de su patrimonio presente y futuro en dote, en Brihuega y también de forma similar en Logroño, quien quisiera establecerse debía declarar sus riquezas y ofrecer la mitad como dote. Esto a pesar de que desde el siglo XII en muchas villas venía poniéndose un límite a la cuantía de la donación del marido⁵⁰.

En muchos de estos casos la transferencia de bienes parece ser la regla y así parecen exigirlo varios fueros⁵¹. Sin embargo, en algunas disposiciones me parece encontrar la hipótesis de la familia sin transferencia de bienes y, con ello, la función básica o residual de las arras o aportación del marido como lucro de viudedad para la mujer sin hijos. En el fuero de Cuenca, por ejemplo, se señala que cuando las arras se hubiesen fijado, no en especie sino como un porcentaje del patrimonio del marido, y si estas no hubiesen sido efectivamente transferidas, la mujer podía reclamarlas a los herederos del marido⁵². Por su parte, el Fuero de Soria señala la misma regla, pero, a mayor abundamiento, extingue la obligación de transferir las arras cuando han nacido hijos del matrimonio, igual que otros fueros⁵³. El Fuero

⁴⁷ *Ivi*, p. 189, en Castilla en redacciones tardías se fija el límite en un tercio de los bienes del marido, véase Fuero Viejo de Castilla 5.1.1.

⁴⁸ J. LALINDE ABADÍA, 1963, 149s. También L. TO FIGUERAS, 1997, 151s. Véase, como un ejemplo, la muy expresiva escritura de constitución dote matrimonial del marido del año 999 recogida en P. BONNASSIE, 1979, 226. Véase también M. BERMEJO CASTRILLO, *Transferencias*, pp. 113s.

⁴⁹ J. LÓPEZ NEVOT, 1998, 44.

⁵⁰ M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 113s. También H. DILLARD, 1993, 71s. véase dicho capítulo para una visión general de las diferencias en las regulaciones de la dote y el régimen de bienes entre esposos, en especial en Castilla.

⁵¹ M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 116s.

⁵² F. de Cuenca 9,3 (191), F. Teruel 305, F. Zorita del los Canes 174, F. Villaescusa de Haro 164, F. Huete, 134.

⁵³ F. de Soria 288, también en F. Oviedo 14, F. Avilés 25.

de Zamora autoriza a la mujer a exigir las arras prometidas incluso muerto el marido⁵⁴. De modo que bien podemos entender que, por una parte, la hipótesis básica de las arras es la de un lucro de viudedad, es decir, exactamente el modelo de familia sin transferencia de bienes que se presenta en Bizancio e Italia, y, por otra, igual que en esos territorios, que el nacimiento de los hijos acaba con la exigibilidad de ese crédito.

La razón debe buscarse en la estructura de la familia nuclear en la que se distinguen dos hitos fundamentales: el de constitución y el de consolidación. El de constitución es el matrimonio y, en el caso de la familia sin transferencia de bienes, supone la constitución de un lucro de viudedad en favor de la mujer viuda sin hijos. El segundo momento es el del nacimiento de los hijos, lo que supone que los cursos sucesorios se ven alterados y los bienes de ambos cónyuges corresponden a los hijos por sucesión *ab intestato* y el usufructo de una parte o la totalidad (hasta la mayoría de los hijos) al cónyuge viudo. Por ese motivo el lucro de viudedad (en este caso las arras prometidas y no entregadas) pierden ya su sentido, la viuda tendrá el patrimonio de la familia nuclear para subsistir.

Entre la pluralidad existente en el periodo altomedieval, López Nevot señala que es posible distinguir dos tipos de donaciones hechas por el marido. Por una parte, las arras propiamente dichas, como donación principal y, por la otra, una donación adicional. La cuantía y características de cada una suelen ser distintas en varios fueros y en algunos de ellos la dualidad no aparece clara. En todo caso, la donación adicional sí supone una real transferencia de bienes, de hecho, en algunos fueros la donación adicional es muy similar a aquella permitida en el derecho visigodo a los nobles⁵⁵ o, podemos agregar, al *theoretion* bizantino. El autor concluye que, en el derecho castellano-leonés, las arras revisten «el carácter de cuota viudal, en tanto en cuanto se destinan a asegurar la subsistencia de la mujer una vez disuelto el matrimonio; pero sobre todo (...) a la formación de un patrimonio familiar cada vez más vinculado a los hijos, en un clima favorable a las prácticas comunitarias»⁵⁶.

4. LA COMUNIDAD HISPÁNICA

Respecto al destino de los bienes y a las adquisiciones que hicieran los cónyuges durante el matrimonio, el derecho visigodo, como señala García Garrido, se encuentra en «la última y definitiva fase de unión entre el régimen de separación de bienes, en trance de desaparecer, y el régimen de comunidad que pervive

⁵⁴ F. de Zamora 39.

⁵⁵ J. LÓPEZ NEVOT, 1998, p. 41s.

⁵⁶ *Ivi*, p. 63.

en una extensa evolución histórica»⁵⁷. En efecto, Recesvinto, abordando el problema, como es lógico, al momento de la disolución del matrimonio, establece que las ganancias de la familia nuclear deben dividirse en forma proporcional a los aportes hechos por los cónyuges y, si estos son equivalentes o se acercan a ello, en partes iguales⁵⁸. Asimismo, permite los pactos respecto de la repartición de esos bienes⁵⁹ y, por último, excluye de las ganancias algunos bienes adquiridos exclusivamente por alguno de los cónyuges⁶⁰. No debemos olvidar que la mujer puede no aportar una dote, pero eso no impide que venga al matrimonio con otros bienes o que los adquiera posteriormente por herencia. Además, como hemos señalado, Ervigio dio libertad para efectuar donaciones entre los cónyuges pasado un año desde la celebración del matrimonio⁶¹. De modo que su participación en la sociedad conyugal no tuvo por qué verse limitado al diez por cien del patrimonio del marido.

La naturaleza de este sistema ha sido discutida por varios e importantes autores. Se ha sostenido que la establecida no se trataría propiamente de una comunidad de adquisiciones y, por otra parte, también se ha argumentado que la comunidad es anterior a su data convencional, pues estaría presente ya en el Código de Eurico⁶². No es nuestra intención abordar aquí dichas discusiones⁶³. En el recorrido que hacemos por esta historia, la calificación jurídica estricta y la datación exacta de una determinada forma de tipificar un sistema que se encuentra en ciernes desde la época imperial, no me preocupan demasiado. Si bien se trata de discusiones apasionantes, son para nosotros harina de otro costal. Sea en tiempos de Eurico o de Recesvinto, se trate o no de una comunidad *stricto sensu*, los contornos de la familia nuclear que acusa el mundo heredero de Roma son claros.

⁵⁷ M. GARCÍA GARRIDO, 1959, 446.

⁵⁸ LV. 4.2.16. Este parece ser el principio al que obedecerán las relaciones entre cónyuges en Castilla, en cambio, en Cataluña, como señala J. LALINDE ABADÍA, 1963, 148-149, en los primeros siglos de la reconquista la comunidad se desfigura, adoptando en ocasiones la forma de copropiedad.

⁵⁹ Sobre la importancia de estos pactos en el origen del sistema de comunidad de adquisiciones o ganancias véase J. M. FONT RIUS, 1954, también P. PRIETO, 1957, 85-139.

⁶⁰ Sobre la naturaleza de estos últimos y en general sobre el régimen de económico durante el matrimonio véase M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 205s. también quedaban excluidos por LV. *Antiqua* 5.2.3 los regalos del Rey.

⁶¹ LV. 4.2.19

⁶² Tampoco su denominación es de consenso, E. HINOJOSA, 1955, 361, la llama «régimen de gananciales», P. MERÊA, 1913, 3 «unión de bienes»; J. MARTÍNEZ GIJÓN, 1959, 69, «comunidad de bienes adquiridos o ganados» y otros. Para todos M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 209 n. 165.

⁶³ Algunas obras importantes para familiarizarse con esta son: J. FICKER, 1899, 313s. 1948b, 49-61; F. CÁRDENAS, 1884b, 63; E. HINOJOSA, 1955, 357; K. ZEUMER, 1944, 314s., M. GARCÍA GARRIDO, 1959, 441s. también en ID, 1982, 186s. OTERO, A., 1955, 189-210; M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 205s.

De esta manera, en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges pueden diferenciarse tres categorías de bienes: los propios de cada cónyuge, los aportes nupciales que ha hecho cada uno y las adquisiciones que hagan en común. Es esta la estructura que se aprecia, según Bermejo, entre los oscuros datos en la Castilla altomedieval y que se encuentra presente también en Cataluña y en otros territorios peninsulares, aunque varía en su composición en cada una de las categorías⁶⁴. Bermejo constata que en la documentación posterior no se aprecian «regímenes extremos puros, como la total separación de bienes o la fusión absoluta de los mismos» Lo que domina es «un sistema híbrido, en el que la explotación conjunta del caudal aportado por ambos cónyuges, al que se suma lo adquirido con posterioridad, no comporta, en modo alguno, la confusión de los dos patrimonios, sino que permanece nítida la consciencia de la distinta procedencia de los bienes»⁶⁵.

En muchos de los fueros municipales peninsulares, apartándose del derecho visigodo —de la influencia del *Liber Iudiciorum* y el Fuero Juzgo que otorga a cada cónyuge una participación en las ganancias proporcional a su respectivo aporte— se prescribe la división de dichas ganancias por mitades al momento de la disolución de la comunidad formada por el matrimonio⁶⁶. Dicha división equitativa entre hombre y mujer, sin tener en cuenta la cuantía de las aportaciones matrimoniales, es manifiesta desde entrado el segundo milenio. Así, partir del siglo XIII, el régimen se consolida también en la legislación que, en su mayoría, lo reproduce dando cuenta de esta extendida costumbre⁶⁷.

Esta solución, excepcional en el Mediterráneo cristiano, es, a mi juicio, la evolución natural de la misma tendencia que reflejara Justiniano en sus disposiciones. La única diferencia es que la familia hispánica podía estar constituida al modo de la familia del derecho Teodosiano, es decir, sin transferencia de bienes. La estrecha dependencia entre este tipo de familia y los derechos hereditarios de los cónyuges es evidente y representa, junto con el sistema siciliano, la expresión más pulida de la familia nuclear en el Mediterráneo.

⁶⁴ *Ivi*, p. 209, para el examen documental sobre los bienes que entran en una u otra categoría véanse en la misma obra las páginas siguientes. En los fueros de Aragón y los Fueros de Estella, Funes y Tudela en el área Navarra, véase J. LACRUZ BERDEJO, 1946, 68s. véase también J. LALINDE ABADÍA, *Los pactos*, pp. 141s.

⁶⁵ M. BERMEJO CASTRILLO, *Parentesco*, p. 208; también J. LALINDE ABADÍA, 1963, 144.

⁶⁶ *F. de San Sebastián* 3.9.1; *F. de Cuenca* 10,8 (210) y su familia (*F. de Zorita de los Canes* 192; *F. de Teruel*, 320; *F. de Villaescusa de Haro* 178; *F. de Huete* 148 y 149; *F. de Iznatoraf* 185) *F. de Soria* 341, *F. de Fuentes de Alcarria* 181; *F. de Brihuega* 285; *F. de Alcalá de Henares* 68; *F. de Usagre* 89; *F. de Coria* 81; *F. de Cáceres* 88. Para el análisis de estas y otras disposiciones atingentes como la del *Especulo*, 4.12.39 o de *F. Real* 3.3.1 y 2, véase J. MARTÍNEZ GIJÓN, 1959, 72-85 y M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 221s.

⁶⁷ También por convención se establece este régimen, véase por ejemplo la *convineça*, propia del Valle de Arán: J. LALINDE ABADÍA, 1963, 175.

Por otra parte, en todos los países ibéricos se presentó un amplio abanico de tipologías de pactos que tenía por fin crear un especial tipo de comunidad de bienes⁶⁸. De modo que, si bien la legislación visigoda era poco conocida una vez acaecida la conquista árabe, su impulso hacia la comunidad siguió vigente a través de varios regímenes convencionales que encontramos a menudo recogidos en los fueros. Entre estos regímenes se encuentra, por cierto, la comunidad universal de bienes entre cónyuges, por medio de la cual, una vez casados, los bienes presentes y futuros de toda clase se fundían en un solo patrimonio. Algunos autores han visto en los Fueros de Cuenca, Teruel y Zorita de los Canes un régimen de bienes que ha sido calificado, según el caso, de variante del régimen de gananciales o uno independiente de este. Se trata del régimen de «unidad o de mitad» que consistía, a grandes rasgos, en prorrogar la partición de los bienes hasta la muerte del cónyuge viudo y hacerle donación de todos los bienes⁶⁹. Muy interesante para nosotros, pues fortalece las vigas maestras de lo que hemos descrito como la familia nuclear típica del mediterráneo cristiano, es la disposición del Fuero Real que limita el establecimiento de este tipo de régimen mediante «pactos de hermandad» entre los cónyuges. La limitación consiste en que solo puede pactarse después de un año de matrimonio, siempre y cuando no existan hijos conjuntos o de uno de los dos cónyuges que tuvieren derecho a heredar. A mayor abundamiento, la disposición prescribe que, de haberse efectuado el pacto, quede este sin valor si con posterioridad nacieran hijos del matrimonio⁷⁰. En otras palabras, se trata de un régimen que constituía una verdadera sucesión pactada para una familia nuclear sin hijos.

Por otra parte, el Fuero de Baylío, una costumbre vigente ya en el siglo XIII, estableció una comunidad universal de bienes entre los cónyuges. Si bien su vigencia es estrecha en términos territoriales, no lo es así en términos temporales, pues recibiría confirmación real de Carlos III en 1778⁷¹. El régimen prevé que se hagan comunes todos los bienes de los cónyuges presentes y futuros. Un régimen

⁶⁸ J. M. FONT RIUS, 1954, 209s.

⁶⁹ Sobre el particular véase: E. HINOJOSA, 1955, 364-365; F. CÁRDENAS, 1884b, 89-90; P. MERÊA, 1913 36s. J. MARTÍNEZ GIJÓN, 1954, 88-90 señala que el régimen de mitad y el de unidad no son la misma cosa, pues el de mitad no contemplaría la partición diferida y en cambio incluiría todos los bienes de ambos cónyuges, sin diferenciar entre propios y adquiridos, de manera tal que se acercaría a la comunidad universal de bienes; en contra, pues concluye que uno y otro régimen son la misma cosa: E. GACTO FERNÁNDEZ, 1975, 160. Véase también: M. COLLANTES DE TERÁN, 1997, 127s.; Por su parte, M. BERMEJO CASTRILLO, 1996, 228-230, tras el análisis documental, resta mayor relevancia en la práctica a estas dos formas alternativas de régimen económico del matrimonio.

⁷⁰ F. Real 3.6.9, véase también *Partidas* 4.11.24.

⁷¹ Sobre el Fuero de Baylío véase, entre otros: A. SILVA SÁNCHEZ, 2005, 9-24; ÁLVAREZ GILES, Á., 2004, 751-802.

similar, del cual podría provenir el Fuero de Baylío, es la *carta de a metade* portuguesa⁷², otro tanto se observa en la llamada *germanitas* en Aragón o el *agermanament* en Cataluña· Valencia e Islas Baleares que se perfilan como regímenes convencionales de comunidad universal de bienes⁷³. En estos casos la familia nuclear absorbe no solo las donaciones nupciales y las ganancias que se produzcan durante el matrimonio, sino también buena parte de los bienes de cada uno de los cónyuges y de quienes entren a formar parte de la comunidad. Además, a la disolución de la sociedad se produce la partición entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante, ambos se hacen dueños de las porciones que resulten de dicha partición⁷⁴.

Un régimen particularmente interesante es el que se presenta en la diócesis de Girona. En sus costumbres permanece (o revive) el sistema de donaciones equivalentes de ambos cónyuges al matrimonio, con la consecuente creación de un patrimonio en igualdad de condiciones entre los cónyuges, pues cada uno era dueño de la mitad, igual que de las ganancias de dicha masa. Se trata pues del sistema tardorromano que exponíamos como la expresión preferente de familia nuclear en ese contexto jurídico⁷⁵.

De esta manera, en la Península Ibérica existe una tendencia centripeta hacia el núcleo de la familia matrimonial que incluso provoca la aparición de la comunidad universal, desde el momento mismo del matrimonio, desde el nacimiento de un hijo o después de transcurrido un plazo. Este último es el caso del Fuero de Vico que establece una comunidad universal entre esposos después de transcurridos un año y un día de vida en común (recordemos el caso siciliano)⁷⁶.

Como señala Lalinde, estudiando el caso catalán para los siglos sucesivos, los regímenes comunitarios tienden a la división por mitades de las adquisiciones y, si bien carecen de un modelo común que otorgue una tipificación uniforme, todos tienen «un soplo vital, que es el visigodo»⁷⁷. En efecto, dicho legado que se mantiene difuso pero cierto en el mundo medieval ibérico, perdura generación tras generación en ese derecho sin Estado, preservado, no creado y relativamente estático que lo caracteriza. Cuando el influjo del derecho común haga eco en el Mediterráneo, poco a poco irán desplazándose las formas antiguas por las nuevas

⁷² Sobre el particular véase R. FIGUEIREDO DE, 2000, 89-94.

⁷³ En las Costumbres de Tortosa (5.1.20) se regula un pacto «de mitad por mitad» o «mig per mig» que prevé la división por mitades de todos los bienes con excepción de la vestimenta. Véase J. LALINDE ABADÍA, 1963, 176. Véase también C. LÁZARO GUILLAMÓN, 2010, 1-12; A. GARCÍA ULECIA, 1982, 165-198.

⁷⁴ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, 1992, 549; J. LACRUZ BERDEJO, 1946, 68s.

⁷⁵ *Costums de Girona* 36.1; véase J. LALINDE ABADÍA, 1963, 177.

⁷⁶ El segundo es el caso de Portugal y de Vizcaya: R. PÉREZ-BUSTAMANTE, 1992, 549. Sobre el fuero de Vico véase P. PORRAS ARBOLEDAS, 1998, 43-126.

⁷⁷ LALINDE ABADÍA, 1963, 180.

y nos encontraremos con regímenes de bienes diferentes que responden a otras necesidades labradas por el cambio que experimenta el mundo europeo de la baja Edad Media. Esto es especialmente evidente en Italia y en la costa mediterránea de la Península Ibérica. El retroceso, no obstante, será lento y es en esa etapa, como también señala Lalinde, que estas comunidades familiares se explicitan con mayor claridad en los documentos, pues es en esta época cuando es necesario poner por escrito lo que antes era evidente⁷⁸.

5. LA DOTE Y LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES

Igual que en Italia y en Bizancio después del primer milenio, en la Península Ibérica la moral social experimenta cambios, en especial la nobiliaria. Por ese motivo comienza a modificarse el mapa de las relaciones patrimoniales entre las familias. La familia nuclear con transferencia de bienes cobrará nueva fuerza y, con ella, se reforzará poco a poco la dote aportada por la mujer hasta convertirse, como veremos, en la donación principal. No se trata de que la dote femenina sea introducida como una institución ajena a la práctica hispánica. Por una parte, se encontraba presente en la tradición anterior, aunque con poca figuración en las fuentes igual que en la tradición itálica; por la otra, su nuevo vigor está asociado a la transformación paulatina de la cuota hereditaria de la mujer en dote, de esa manera se protege masa de bienes de la administración del marido. Este fenómeno tendrá como expresión jurídica las instituciones recobradas por los cultores del *ius commune* (entre ellas la hipoteca que garantiza la dote sobre los bienes del marido), los nuevos intereses sociales quedarán así inscritos en el derecho de la época.

En efecto, ya por el siglo XIII se halla configurado un régimen de familia nuclear con transferencia de bienes que es prácticamente igual al bizantino y al italiano de la misma época. Evidentemente en la apreciación de esta similitud debo generalizar y hacer oídos sordos a la variedad de la tipificación de estos regímenes en cada región examinada y a su ausencia en algunas zonas. Con esa advertencia podemos describir este régimen, que convive con los anteriores, como uno en que la mujer efectúa una transferencia de bienes al marido y el marido, a su vez, aumenta esa donación con una contradote, además de una donación esponsalicia similar al *theoretikon* bizantino, llamada *donadio*. En la península ibérica este régimen se configura en las costumbres de Toledo y de ahí se extiende a través del Fuero Juzgo a otros territorios⁷⁹. Todo ese patrimonio que sirve de de

⁷⁸ *Ivi*, p. 181.

⁷⁹ Véase ALONSO MARTÍN, M., 1978, 379-456, también M. BERMEJO CASTRILLO, 2001, 133s. este desarrollo se da de forma paralela en Cataluña J. LALINDE ABADÍA, 1963, 194s.

garantía y que existe con formas muy similares tanto en la tradición italiana como en la bizantina, es de propiedad de la mujer, pero administrado por el marido. El aumento de la dote, que es aportado por el marido, a menudo se adecúa al límite del diez por cien heredado del derecho visigodo, aunque las Partidas, por influencia del derecho justinianeo proclaman su equivalencia con la dote⁸⁰. En la obra de Alfonso X además de este régimen de familia con transferencia de bienes, se reconoce la vigencia de las tradicionales formas comunitarias mediante pactos que en ese sentido suelen realizar los cónyuges⁸¹.

6. CONCLUSIONES

Durante los últimos siglos del Imperio Romano se produce una gran mutación en las estructuras de intercambio entre las familias. Por un lado, como vimos más arriba, la donación masculina se refuerza paulatinamente frente a la tradicional donación femenina en concordancia con una serie de fenómenos sociales que ya hemos detallado. El alza de la donación masculina llega a situarla a la par de la dote en un proceso que se extiende en la legislación imperial por más de un siglo y que culminará con Justiniano, cuando este declara que ambas comparten una misma naturaleza y procure su equivalencia. Este fenómeno fue probablemente un cambio que operó en los hechos mucho antes que en la legislación. Cuando analizamos las normas jurídicas podemos considerar que reconocen una realidad dada o bien que intentan imponer una determinada conducta. En el caso de la equivalencia impuesta en este mentado proceso legislativo, creo ver en cierta forma un reconocimiento de una realidad dada, pero idealizada a través de un ejercicio teórico. En la práctica las cosas no siguen exactamente el mismo curso.

La legislación de Justiniano establece un tipo ideal de familia con transferencia de bienes. Dichas transferencias están destinadas a formar un núcleo o patrimonio de garantía a favor de la mujer y los hijos. Por eso la transferencia de bienes es importante sobre todo para ellos. Sin embargo, Justiniano también reconoce una familia sin transferencia de bienes y que ya se observa en costumbres anteriores de las que nos ha dejado constancia el derecho teodosiano. Este segundo modelo de familia no contempla la transferencia de bienes, no obstante, procura mantener el mismo efecto protector del patrimonio de garantía del primer modelo; lo hace a través de una participación de la mujer en el patrimonio del marido. Esa participación, dependiendo de la zona y la época, constituirá a la

⁸⁰ En Bizancio, poco antes del año mil, se intenta reestablecer la equivalencia de las donaciones sin embargo el Emperador León el Sabio admite en su Novela 20 que dicha restauración no es viable.

⁸¹ Véase *Partidas*, 4.11. en especial leyes 1, 2, 7 y 18-30.

mujer en copropietaria del patrimonio del marido o bien generará un lucro de viudedad en su favor. Como lo advirtiera el propio Justiniano en su obra y luego León III y Constantino IV en la *Ecloga*, este matrimonio será normalmente relacionado con personas de origen humilde que, por esa condición, no se hallan en situación de hacer transferencias patrimoniales⁸².

Este esquema de familias con transferencia y sin transferencia de bienes queda nítidamente retratado en la legislación bizantina, pero, a mi juicio, es compartido también por las tradiciones ibéricas e italianas. A partir de él podemos intentar una nueva interpretación del fenómeno histórico que se manifiesta en un supuesto cambio de los equilibrios estructurales en las relaciones de familia.

Donde normalmente se ha visto un proceso de decadencia de la dote, lo que hay en realidad es una familia sin transferencia de bienes. En esa familia, el patrimonio familiar es principalmente el patrimonio del marido y lo que se ha llamado donación viril o dote del marido, no es más que una parte de ese patrimonio que se constituye como patrimonio de garantía, sea haciendo partícipe a la mujer en él como copropietaria o constituyendo un lucro de viudedad en su favor. A ese núcleo fundamental se suma la herencia que reciba la mujer por parte de su familia de origen.

No debe perderse de vista que esta cuota o patrimonio de garantía tiene por finalidad proteger a la mujer viuda sin hijos. Nacidos estos, poca importancia tiene su constitución, pues, como hemos visto a propósito de las reglas de la herencia, lo normal es que la mujer sea el eje sobre el cual se mantiene la unidad de la familia matrimonial muerto el marido. Eso quiere decir que mantendrá su control y el usufructo sobre ciertos bienes mientras los hijos adquieren la nuda propiedad.

Cuando se afirma, como se ha venido haciendo desde hace décadas, que durante la alta Edad Media existe una inflación de la donación masculina o se interpreta que la donación masculina ha reemplazado a la dote se comete, creo, una inexactitud. Lo que en realidad se produce es la extensión de la costumbre de constituir una familia a partir de un matrimonio sin transferencia de bienes y,

⁸² El relativo incremento de la presencia de la familia sin transferencia de bienes respecto del régimen con transferencias puede hallar explicación en múltiples causas. En efecto, la depresión económica y política de toda la zona mediterránea colaboró sin duda al cambio del modo en que los intercambios se efectuaban. La pobreza y la decadencia del comercio y de la posibilidad de acumulación de bienes deben haber circunscrito el matrimonio con transferencia de bienes a un número mucho más reducido de familias, sobre todo en Occidente, donde ni siquiera sobrevivió la presencia de la estructura administrativa del Imperio. Eso explicaría por qué la dote es escasamente apreciable entre las prácticas de la Europa latina, mientras en Bizancio tiene mayor presencia. De modo que en todas partes la solución fue que el hombre independiente aportara su patrimonio como base de la subsistencia familiar e hiciera partícipe a la mujer que colaborará con la parte de la herencia que le toque.

por lo tanto, la desaparición o mutación de ambas donaciones, no solo de la dote. Si bien es cierto que, sobre todo en Occidente y más intensamente en la Península Ibérica, se observa un aumento de la cuota o patrimonio de garantía del marido, esa inflación no responde a un esquema de donaciones como en el sistema dotal romano o como en el caso de la familia matrimonial de Justiniano. Más bien responde al interés de aumentar las garantías de la mujer viuda mediante la transformación del patrimonio del marido en patrimonio familiar. En definitiva responde a la nueva impronta de la familia, centrada en la familia nuclear y que está íntimamente relacionada con la herencia, en cuanto esta se adelanta al momento del matrimonio.

Cuando hay transferencia de bienes normalmente hablamos de otro tipo de matrimonio. Un matrimonio por lo regular celebrado por escrito con el fin de determinar el contenido y destino de esas donaciones. Debo precisar que la transferencia de patrimonio la juzgo no tanto desde un punto de vista jurídico como de uno económico. Por eso incluso la participación de la mujer en el patrimonio del marido no la considero como transferencia, sino como garantía o transferencia eventual (en el caso de viudez sin hijos), en cambio la dote es un bien que efectivamente sale del ámbito económico de la familia de origen de la mujer para entrar en el del marido, por lo tanto, aquella familia pierde el uso y el disfrute de la cosa entregada y su restitución es un incierto. Dicho de otra forma, la transferencia debe observarse considerando como sujetos a las esferas jurídico-patrimoniales y no a los individuos. De esa forma, la transferencia de bienes significa la constitución de una familia nuclear de otra categoría, pero que es funcionalmente idéntica a la familia nuclear sin transferencia de bienes. Con esa transferencia de bienes se crea un patrimonio protegido que tiene la función de garantizar, como ya hemos dicho, de forma más efectiva, el bienestar de la mujer viuda y los hijos. Entre los visigodos este tipo de familia con transferencia de bienes está prescrito para los nobles y en medio de esa regulación aparece la misma tendencia tardorromana a la equivalencia de las aportaciones⁸³.

De modo que en el Mediterráneo se mantuvo la ruta marcada ya en la época tardía del Imperio. De otro modo no es posible entender el desarrollo paralelo de los dos lados de la cristiandad. Tan similar es, que cuando el nuevo florecer económico posibilita mejor el intercambio de bienes con ocasión del matrimonio, la familia nuclear con transferencia de bienes se regula de forma muy semejante en Bizancio, en Italia y en la península ibérica. En todas partes, (sobre todo desde el siglo X) la donación femenina se refuerza y el tradicional porcentaje de garantía constituido en el patrimonio del marido se transforma en un aumento de la dote.

⁸³ LV. 3.1.5.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MARTÍN, M. (1978). «La dote en los documentos toledanos del siglo XII-XV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48: 379-456.
- ÁLVAREZ GILES, Á. (2004). «Nociones generales del Fuero del Baylío o la Carta a mitad (especial referencia a Fuentes de León)», *Revista de estudios extremeños*, 60 n° 2: 751-802.
- BERMEJO CASTRILLO, M. (1996). *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid: Universidad Carlos III.
- BERMEJO CASTRILLO, M. (2001). «Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano», en J. DE LA IGLESIA (ed.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos: 93-150.
- BESTA, E. (1962). *La Famiglia nella storia del diritto italiano*, Milan: Giuffrè.
- BONNASSIE, P. (1979). *Catalunya mil anys enrere*, Barcelona: Ed. 62.
- BOUGARD, F. (2002). «Dot et douaire en Italie centro-septentrionale, VIIIe-XIe siècle: un parcours documentaire», en F. BOUGARD – L. FELLER – R. LE JAN, *Dots et dounaires dans le haut Moyen Âge*, Roma: École française de Rome: 57-95.
- BRANDILEONE, F. (1931). *Studi preliminari sullo svolgimento storico dei rapporti patrimoniali fra coniugi in Italia*, en *Scritti di storia di diritto privato italiano I*, Bologna: Zanichelli.
- CÁRDENAS, F. (1884a). «Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde los orígenes de la legislación española hasta nuestros días», en *Estudios Jurídicos*, II, Madrid: Estab. tip. de P. Núñez: 5-62.
- CÁRDENAS, F. (1884b). «Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio, in *Estudios Jurídicos*», II, Madrid: Estab. tip. de P. Núñez: 63-116.
- COLLANTES DE TERÁN, M. (1997). *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DILLARD, H. (1993). *La mujer en la Reconquista*, Madrid: Nerea.
- ERCOLE, F. (1908). *Vicende storiche della dote romana nella pratica medioevale della Italia superiore*, Roma: Archivio giuridico.
- FICKER, J. (1899). *Untersuchungen Zur Erbenfolge Der Ostgermanishcen Rechte*, Vol. 4, Insburk: Wagner.
- FIGUEIREDO DE, R. (2000). «A carta de metade e a evolução dos regimes matrimoniais na historia do direito Português», en L.F. RAGEL SÁNCHEZ – M.A. ENCABO VERA – E. MARTOS (edd.), *La costumbre, el derecho consuetudinario y las tradiciones populares en Extremadura y Alentejo: Seminario internacional de estudios sobre la tradición, Facultad de Derecho de Cáceres (9-10 de noviembre de 1998)*, Cáceres: Ed. Regional de Extremadura: 89-94.
- FONT RIUS, J. M. (1954). «La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 8: 191-241.

- GACTO FERNÁNDEZ, E. (1975). *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y los fueros de León y Castilla*, Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- GARCÍA GARRIDO, M. «El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho romano-visigótico», *Anuario de historia del derecho español*, 29: 389-446.
- GARCÍA GARRIDO, M. (1982). *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil. I-La tradición romanística*, Barcelona: Ed. Ceac.
- GARCÍA ULECIA, A. (1982). «El régimen del matrimonio en los derecho locales leoneses», *Historia, instituciones, documentos*, 9: 165-198.
- GORIA, F. (1980). *Tradizione romana e innovazioni bizantine nel diritto privato dell'Ecloga privata aucta*, Frankfurt a.M: Klostermann.
- HINOJOSA, E. (1955). *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, en ID. *Obras*, II, Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo superior de investigaciones científicas 1955: 343-385.
- KING, P. D. (1981). *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid: Alianza.
- LACRUZ BERDEJO, J. (1946). «El régimen matrimonial de los fueros de Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, 3: 17-153.
- LALINDE ABADÍA, J. (1963). «Los pactos matrimoniales catalanes», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 33: 221-246.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C. (2010). «La germania de los fueros de valencia: una forma particular de organizar el patrimonio de los cónyuges», *Revista General de Derecho Romano*, 14: 1-12.
- LÓPEZ NEVOT, J. (1998). *La aportación marital en la Historia del Derecho medieval*, Almería: Universidad de Almería.
- MARONGIU, A. (1976). *Matrimonio e famiglia nell'Italia meridionale (sec. VIII-XIII)*, Bari: Società di Storia Patria per la Puglia.
- MARTÍNEZ DIEZ, G. (1965). «Las instituciones del Reino Astur a través de los diplomas (718-910)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35: 104-107.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J. (1959). «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia en el Fuero de Cuenca», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29: 45-152.
- MERÊA, P. (1913). *Evolução dos regimes matrimoniais*, Coimbra: França & Armenio.
- MERÊA, P. (1943). *Dois estudos sobre o dote no direito no direito medieval*, Coimbra: Faculdade de Direito.
- MERÊA, P. (1948a). «O dote visigótico», en *Estudos de direito visigótico*, Coimbra: Universidade de Coimbra: 23-48.
- MERÊA, P. (1948b). «Sobre a comunhao de adquiridos no Direito visigótico», en *Estudos de Direito Visigótico*, Coimbra: Universidade de Coimbra: 49-61.
- MERÊA, P. (1952). «O dote nos documentos dos séculos IX-XII (Astúrias, Leão, Galiza e Portugal)», en *Estudos de direito hispânico medieval*, Coimbra, Universidade Coimbra: 59-138.
- MERÊA, P. (1952). «Sobre a palavra arras», en *Estudos de direito hispânico medieval, t.1*, Coimbra: Universidade: 139-145.
- OTERO, A. (1955). «Las arras en el derecho español medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25: 189-210.

- OTERO, A. (1959). «*Liber Iudiciorum, 3, 1, 5 (en tema de dote y donatio propter nuptias)*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29: 545-555.
- OTERO, A. (1963). «La Mejora», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31: 5-131.
- PAPAGIANNI, E. (Ε. ΠΑΠΑΓΙΑΝΝΗ) (1997). *Η νομολογία των Εκκλησιαστικών δικαστηρίων της βυζαντινής και μεταβυζαντινής περιόδου σε θέματα περιουσιακού δικαίου II: Οικογενειακό δίκαιο*. Atenas: Σάκκουλα, Atenas.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (1992). «La communauté de biens en histoire du droit espagnol», en R. GANGHOFER (ed.), *Le droit de la famille en Europe. Son évolution depuis l'Antiquité jusqu'à nos jours*, Strasbourg: Presses universitaires de Strasbourg: 541-554
- PORRAS ARBOLEDAS, P. (1998). «El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII- XIX)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5: 43-126.
- PRIETO, P. (1957). «Los notarios en la historia de la sociedad legal de gananciales», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 9: 85-139.
- ROMANO, A. (1994). *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell'italia medievale e moderna*, Torino: G. Giappichelli.
- ROMANO, A. (1998). «Successioni 'mortis causa' e patrimoni familiari nel regno di Sicilia (secoli XIII-XVI)», en J. BEAUCAMP – G. DAGRON (edd.), *La transmission du patrimoine: Byzance et l'aire méditerranéenne*, Paris: De Boccard: 211-47.
- SILVA SÁNCHEZ, A. (2005). «Ensayo sobre el régimen económico matrimonial en el Fuero del Baylío», *Revista de derecho*, 18 nº 1: 9-24.
- TO FIGUERAS, L. (1997). *Familia i hereu a la Catalunya nord-oriental*, Barcelona: Abadía de Montserrat.
- VIAL-DUMAS, M. (2014). «La revolución de la herencia en la Antigüedad tardía», *Ius Fugit* 17: 293-311.
- VIAL-DUMAS, M. (2015). «Modalidades del matrimonio tardoantiguo y altomedieval en Bizancio y el occidente cristiano», *Byzantion Nea Hellás*, 34:135-158.
- VIAL-DUMAS, M. (2020). *Famiglia, Diritto e Proprietà, una lettura comparata del Mediterraneo cristiano occidentale e bizantino tra I e XII secolo*, Ciudad del Vaticano: Lateran University Press.
- VISMARA, G. (1988). «I rapporti patrimoniali tra coniugi nell'alto medioevo», en *Scritti di storia giuridica, 5, La Famiglia*, Milán : Giuffrè: 141-189.
- ZEUMER, K. (1944). *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona: Universidad de Barcelona.